



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307292020

Expediente : 00941-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00941-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**¹, contra la respuesta contenida en el Memorando N° 453-2020-DG-CENSOPAS/INS y Nota Informativa N° 040-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS notificados mediante correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2020, a través del cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 3 de setiembre de 2020, con Registro N° 0019150-20.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente comunicó a la entidad que "(...) con fecha 22 de junio del 2020, procedente del correo electrónico transparencia@ins.gob.pe se recibió el Memorando N° 127-2020-DG-CENSOPAS-IN (...) y el Informe N° 017-2020-CCHL-DG-CENSOPAS-INS (...), adjuntando entre otros la hoja denominada: *Recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVI-19)* y la hoja: *Información o Entidad Pública, relacionada con una solicitud ingresada en el sector Ministerio de la Producción, documentos que se encuentran ilegibles, con tachas o anonimizados.*

Motivo por el cual, solicito una (01) copia certificada legible, sin tachas o anonimizados de los siguientes documentos:

- a) *Recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVI-19); cuya copia se adjunta.*
- b) *Información o Entidad Pública, relacionada con una solicitud ingresada en el sector Ministerio de la Producción; cuya copia se adjunta*³.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ El recurrente en su solicitud de acceso a la información pública solicitó que la misma le sea remitida a la dirección electrónica que figura en dicho documento.

El 17 de setiembre de 2020, al no obtener respuesta alguna por parte de la entidad, remitió un escrito al correo electrónico transparenciains@ins.gob.pe, solicitando al Ministerio de Salud exhorte a la referida entidad realice la entrega de la información solicitada.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2020⁴, la entidad remite respuesta a su solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

“(...) en el segundo y tercer párrafo del penúltimo folio de la Resolución N° 020302152020 de fecha 14 de agosto de 2020 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa contra el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020 a través del cual el INS atendió su solicitud de acceso a la información pública, que declara el recurso de apelación fundado en parte, se indica:

‘Ahora bien, respecto a la entrega del código, fecha y hora de recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del plan de vigilancia y control, esta instancia observa que la entidad envía al recurrente lo siguiente:

(Imagen del documento que da atención a lo solicitado por el ciudadano respecto a la recepción del Plan en la Mesa de Partes Virtual, y que también es referido al primer documento requerido en la presente solicitud de transparencia).

Teniendo en cuenta ello, se observa que en la parte superior de la hoja “Recepción en la Mesa de Partes Virtuales del Sistema Integrado para el COVID-19 (SICOVID-19)”, figura el código, la fecha y la hora de recepción del Plan para la Vigilancia y Control, sin tachados ni restricciones por parte de la entidad, por lo que esta instancia concluye que la entidad brindó la información requerida por el recurrente y, en ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo’.

De lo descrito en los párrafos precedente se desprende que el propio Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante el cual el ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa interpuso recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020, quien indica que, la entidad brindó la información requerida, ya que en el documento remitido, se observa en la parte superior de la hoja de recepción en la mesa de partes virtuales del Sistema Integrado para el COVID-19 (SICOVID-19), figura la información solicitada como lo son el código, la fecha y la hora de recepción del Plan para la Vigilancia y Control, sin tachas ni restricciones, desestimando en ese extremo el recurso de apelación planteado.

Por ende, tal como lo resuelve el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la entidad ya cumplió con brindar al ciudadano la información solicitada referente a la recepción en la mesa de partes virtuales del Sistema Integrado para el COVID-19.

En Cuanto al documento Información o Entidad Pública, relacionado con una solicitud ingresada en el Sector Ministerio de la Producción, se remite el mismo sin tachas”.

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación⁵ materia de análisis, al no proporcionársele “Recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19)”, alegando que la entidad no ha advertido que lo solicitado se trata de un petitorio distinto al anterior, toda vez que no se está requiriendo nuevamente la entrega del código, fecha y hora de recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), información que motivó el Recurso de Apelación de fecha 7 de julio de 2020, que fuera resuelta a través de la Resolución N° 020302152020.

⁴ Correo electrónico al cual se adjuntó la Nota Informativa N° 040-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS y el Memorando N° 453-2020-DG-CENSOPAS/INS de fechas 17 y 18 de setiembre de 2020 respectivamente.

⁵ Recurso impugnatorio elevado a esta entidad el 22 de setiembre de 2020 mediante el Oficio N° Oficio N° 2176-2020-JEF-OPE/INS.

Mediante Resolución N° 010106812020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁷, los cuales fueron presentados a esta instancia el 13 de octubre de 2020 a través del Oficio N° 2535-2020-JEF-OPE/INS, documento que a su vez anexa el Informe N° 023-2020-RILTAIP/INS, así como el Memorando N° 511-2020-DG-CENSOPAS/INS e Informe N° 305-2020CCHL-DG-CENSOPAS-INS, donde esta último, refiere lo siguiente:

“(...) En relación al documento que el apelante denomina ‘Recepción en la mesa de partes virtual del Sistema Integrado para COVID-19’. Del cual manifiesta que la respuesta brindada por el CENSOPAS no da atención a su solicitud ya que, se trata de otro pedido distinto al que fue resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 020302152020 de fecha 14 de agosto de 2020; señalar que, de la lectura de ambas solicitudes se trata del mismo documento sobre el cual el Tribunal ya emitió un pronunciamiento; tal como se detalla a continuación:

<p style="text-align: center;">SOLICITUD DEL APELANTE RESUELTA POR EL TRIBUNAL MENDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 020302152020 14/08/2020 (folio 14)</p>	<p style="text-align: center;">NUEVA SOLICITUD DEL APELANTE</p>
<p>a) Código, fecha y hora de su recepción en la mesa de partes virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19)</p>	<p>b) Recepción en la mesa de partes virtual del Sistema Integrado para COVID-19</p>

Como puede apreciarse en el cuadro, se evidencia que ambas solicitudes están referidas a la recepción en la mesa de partes virtual en el Sistema Integrado para COVID-19 del mismo documento; materia que fuera resuelta por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 020302152020 de fecha 14 de agosto del 2020, en cuyo segundo y tercer párrafo del folio 14 Indica:

‘Ahora bien, respecto a la entrega del código, fecha y hora de recepción en la Mesa de partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del plan para la vigilancia y control, esta instancia observa que la entidad envía al recurrente lo siguiente’.

‘Teniendo en cuenta ello, se observa que, en la parte superior de la hoja recepción en la mesa de partes virtuales del Sistema Integrado para el COVID-19 (SICOVID-19), figura el código, fecha y hora de recepción del Plan para la vigilancia y control, sin tachas ni restricciones por parte de la entidad, por lo que esta instancia concluye que la entidad brindo la información requerido por el recurrente y en ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo’.

De lo descrito en los párrafos precedentes se desprende que el propio Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública ante el ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa interpuso recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020, quien indica que, la entidad brindó la información requerida, ya que en el documento remitido, se observa en la parte superior de la hoja de recepción en la mesa de partes virtual del Sistema integrado para el COVID-19 (SICOVID-19), figura la información solicitada como lo con el código, la fecha y la hora de recepción del Plan para la vigilancia y control, sin tachas no restricciones; desestimando en ese extremo el recurso de apelación planteado y declarándolo infundado como lo hemos descrito en los párrafos previos.

⁶ Resolución de fecha 25 de setiembre de 2020.

⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

Por ende, tal como lo resolvió el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad cumplió con brindar al ciudadano la información solicitada referente a la recepción en la mesa de partes virtuales del Sistema integrado para COVID-19”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico, entre otra información, copia certificada legible, sin tachas o anonimizados de la *“Recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVI-19)”*, respondiendo la entidad que, tal como se advierte del segundo y tercer párrafo del penúltimo folio de la Resolución N° 020302152020 de fecha 14 de agosto de 2020 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta información ya fue entregada, pues del documento enviado se advierte en la hoja de recepción en la mesa de partes virtuales del Sistema Integrado para el COVID-19 (SICOVID-19) el código, la fecha y la hora de recepción del Plan para la Vigilancia y Control, sin tachas ni restricciones; asimismo, la entidad reiteró en sus descargos presentados a esta instancia el 13 de octubre de 2020 a través del Oficio N° 2535-2020-JEF-OPE/INS y sus anexos, los argumentos antes expuestos.

En ese sentido, cabe señalar que si bien la entidad ha dado respuesta a la solicitud del recurrente, éste ha precisado que la documentación alcanzada no guarda relación alguna con la información materia de su solicitud, ya que del contenido de la respuesta se asume que lo solicitado es idéntico a lo proporcionado en una solicitud anterior, sustentando su posición en la Resolución N° 020302152020 la cual fue emitida por este colegiado, tal como se advierte de las imágenes que a continuación presentamos:



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302152020

Expediente : 00523-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00523-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020, a través del cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de junio de 2020 con Registro N° 0074-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de los siguientes documentos:

- 1) Plan para la Vigilancia y Control de COVID-19 presentado por la empresa NESTLE PERU, documento remitido al Ministerio de Salud – Instituto Nacional de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVI-19)¹.
- 2) Código, fecha y hora de recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVI-19), del Plan para la Vigilancia y Control.

(...)

Ahora bien, respecto a la entrega del código, fecha y hora de recepción en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVI-19), del Plan para la Vigilancia y Control, esta instancia observa que la entidad envió al recurrente lo siguiente:



Teniendo en cuenta ello, se observa que en la parte superior de la hoja "Recepción en la Mesa de Partes Virtuales del Sistema Integrado para el COVID-19 (SICOVI-19)", figura el código, la fecha y la hora de recepción del Plan para la Vigilancia y Control, sin tachados ni restricciones por parte de la entidad, por lo que esta instancia concluye que la entidad brindó la información requerida por el recurrente y, en ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa de la información requerida, la cual guarda cierta similitud en redacción más no en contenido; inclusive ha alcanzado a la entidad una copia del documento que requiere sin tachas o anonimizados, tal como se advierte en la presente imagen:

SUMILLA : Solicita información al amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. _____

Señor
Dr. Cesar Augusto CABEZAS SANCHEZ
JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Jorge Luis ROJAS OCHOA, identificado con DNI. Nº 08692032, con domicilio en el Jr. Filadelfia Nº 1463, Urb. Perú del Distrito de San Martín de Porres, Provincia de Lima, Región Lima, teléfono 999-120133, Email: jorge991001@hotmail.com, al amparo del núm. 5 del Art. 2º de la Constitución Política, el Art. 4º, Art. 7º, Art. 10º y Art. 14º de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y supletoriamente por el núm. 20.4 del Art. 20º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; recorro a Ud., con la finalidad de peticionar la siguiente información:

- A. Que, con fecha 22 de junio del 2020, procedente del correo electrónico transparencia@ins.gob.pe se recibió el Memorando Nº 127-2020-DG-CENSOPAS/INS del 22 de junio del 2020 y el Informe Nº 017-2020-CCHL-DG-CENSOPAS-INS del 22 de junio del 2020, adjuntando entre otros la hoja denominada: RECEPCIÓN EN LA MESA DE PARTES VIRTUAL DEL SISTEMA INTEGRADO PARA COVID-19 (SICOVI-19) y la hoja: INFORMACIÓN O ENTIDAD PÚBLICA, relacionada con una solicitud ingresada en el Sector Ministerio de la Producción, documentos que se encuentran ilegibles, con tachas o anonimizados.
- B. Motivo por el cual, solicito UNA (01) COPIA CERTIFICADA LEGIBLES, SIN TACHAS o ANONIMIZADOS, de los siguientes documentos.
- a) RECEPCIÓN EN LA MESA DE PARTES VIRTUAL DEL SISTEMA INTEGRADO PARA COVID-19 (SICOVI-19); cuya copia se adjunta.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Con relación a lo expuesto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.* (Subrayado agregado)

Por ello, la información pública solicitada por los administrados debe ser entregada por la entidad dentro del plazo establecido, sin importar si anteriormente fue materia de pronunciamiento por la entidad, lo cual en el caso no ha ocurrido; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a entregar la documentación pública requerida, salvaguardando de ser el caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a la interpretación restrictiva contemplada en el artículo 18 del referido cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

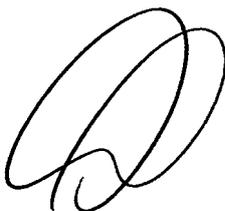
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** mediante el Memorando N° 453-2020-DG-CENSOPAS/INS y Nota Informativa N° 040-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ésta entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**.

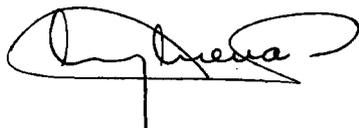
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

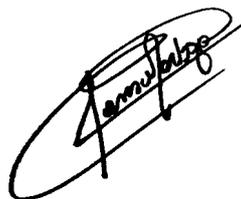
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb